

LA REMUNERACION DE SERVICIOS ESPECIALES EN ADMINISTRACION LOCAL

La orden circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local, de fecha 23 de diciembre del pasado año, ha venido a dar estado legal al derecho a percibir, por los secretarios interventores y depositarios de administración local, retribuciones concretas y distintas de las de su sueldo por trabajos especiales; se trata en este caso de la confección de presupuestos extraordinarios, y como acertadamente expone la meritada disposición, es consecuente a un principio jurídico admitido desde antiguo en la legislación española para abono de trabajos que unas veces son de carácter extraordinario y otras caen fuera de la órbita propia de las actividades del funcionario, quien al prestar esos servicios lo hace en función de una accesoria que le es agregada por razón de su carácter fundamental de funcionario.

A este criterio responden los premios abonados por el Estado por formación de matrícula industrial, patente de automóviles y, últimamente, según la ley de reforma tributaria, por premio de contribución territorial y pecuaria. Y todas estas retribuciones son fijadas de modo concreto, generalmente en un tanto por ciento, cuyo sistema se remonta a las primeras normas legislativas encaminadas a dicho fin, y así, por lo que a secretarios se refiere, cuerpo el más antiguo de los tres actualmente nacionales, por disposición de 31 de mayo de 1855 se les concede abonos de derechos por notificaciones de pago a los rematantes de bienes públicos, y por orden de 28 de enero de 1862 se autoriza el pago de una retribución con cargo al Pósito como interventor nato de sus fondos, consistentes en treinta céntimos de real por cada cien de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca, valorados los grandes al precio medio que tuvieran en el mercado del pueblo o en el más próximo en el mes de diciembre de la cuenta, justificándose esta valoración mediante certificado expedido por el alcalde y perdiendo el secretario todo derecho a dicha retribución, aunque así lo acordare el Ayuntamiento cuando la cuenta de ordenación que debe rendir el alcalde no se haya presentado dentro del mes de enero a examen y censura de la Corporación ni se haya procurado que la depositaría haga lo mismo con la cuenta de caudales.

Esta misma orden establece el derecho del secretario a percibir la mitad de la retribución del mayordomo y recaudador del Pósito, cargos anexos al depositario, cuando este último carezca de conocimientos bastantes para llevar las cuentas en debida forma y efectúe este trabajo el secretario; la retribución que consigna la ley a dicho mayordomo depositario es idéntica a la establecida para los secretarios.

Como anterior antecedente al de esta orden, justificativo del derecho al abono de retribuciones extraordinarias, merece recordarse que el real decreto de 28 de 279

abril de 1860 fija un arancel para los secretarios de Ayuntamiento por servicios concretos distintos de los propios de su cargo.

Y tal concepto de señalarles, además del sueldo, otros emolumentos, continúa a través de la legislación local española y es recogido en los artículos 38 y 83 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, y la real orden de 7 de febrero de 1931 fija a favor de los interventores por presupuestos extraordinarios el abono de una retribución cuya cuantía queda a la prudencia de los respectivos Ayuntamientos.

Resulta interesante a más de aleccionador, para preceptos normativos del futuro, el planteamiento de esta necesidad de fijar los emolumentos que aparte de su sueldo puedan percibir los secretarios y demás funcionarios técnicos locales por trabajos independientes de los del cargo a través de la legislación, y así citaré algunos casos que motivaron consultas a esta finalidad encaminadas: en enero de 1865 el entonces secretario de Jerez de la Frontera, don Francisco de la Quintana, planteó la cuestión del establecimiento de un arancel con cargo al que los señores secretarios cobrarían derechos por el despacho de asuntos y documentos, cuyo arancel se estimaba bastante lo aprobase cada corporación a tenor de lo entonces preceptuado por el artículo 69 de la ley de 8 de enero de 1845, si bien el dicho secretario de Jerez proponía refrendase el arancel el Gobernador civil de Cádiz para después remitirlo al Ministro de la Gobernación y Consejo de Estado a fin de obtener una resolución legal de carácter generalizado.

Y en febrero del propio año otro secretario de la provincia de Palencia propone se devenguen derechos en las notificaciones que por orden de los Registradores de la Propiedad han de practicar las Secretarías municipales a fin de que los interesados subsanen los defectos que contengan las inscripciones de los contratos en que hayan intervenido y de las que obraban más de doscientas en poder del secretario proponente.

A finales del propio año de 1865 el entonces secretario del Ayuntamiento de Juncos (Toledo), don Carlos Anguita, eleva a consulta el derecho que le corresponde de cobrar aranceles por las notificaciones que efectuó a los compradores de bienes nacionales para que realicen el pago de los mismos, cuyos derechos pretende el escribano de dicho pueblo le pertenecen, resolviéndose por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado que corresponde al secretario del Ayuntamiento el devengo.

En 1866 también se plantea un caso análogo al entonces secretario del Ayuntamiento de Santa Olalla (Toledo) relativo a su derecho al cobro de emolumentos en la instrucción de expedientes de legitimación de terrenos repartidos o roturados, la que es resuelta de modo favorable; sin reseñar más citas de los innumerables casos existentes en nuestro Archivo para no hacer demasiado larga la exposición, queda patente la realidad del problema desde que la función secretarial se define y delimita como un algo aparte de los primitivos escribanos municipales.

Y consecuentemente, este derecho a percepción de emolumentos por trabajos y actuaciones ajenas a las del cargo, se extiende a los interventores y depositarios municipales en sus órbitas respectivas, plasmando en la comentada circular de 23 de diciembre del pasado año que, irreprochable de fondo y forma, deja, sin embargo, por resolver un punto tan interesante como lo es la proporción o cuantía de los haberes que fija demostrada la característica poco fija del problema a lo largo de la evolución legislativa española, sería de desear se completara dicha circular señalando concretamente la cuantía y aprovechándose la feliz oportunidad de la próxima nueva Ley de Administración Local, concretarse, en el oportuno Reglamento

de funcionarios de los cuerpos nacionales, sus derechos a emolumentos y cuantía de ellos por los distintos trabajos en los que les tienen reconocidos, y ello de un modo general que abarcara cuanto se refiere al concepto, tanto por premios del Ministerio de Hacienda por concepto de contribuciones, cuanto por toda clase de expedientes de los distintos organismos ministeriales, estableciéndose así de modo claro y definitivo en una sola disposición los derechos a retribuciones especiales y cuantía de cada uno de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

MANUEL SEGURA

Doctor en Derecho y Secretario de Administración Local.